CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de septiembre de 2020, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. **76520311000320200022200** Liquidación Sociedad Conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Se encuentra a Despacho la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, adelantada por la señora **ANABEL VERA ROJAS**, a través de abogada de la Defensoría del Pueblo, contra el señor **ANDRÉS FELIPE ORTIZ DELGADO.**

Al interior de la solicitud se allega, igualmente, petición para que se conceda el amparo de pobreza a la demandante pues asegura que no posee ingresos suficientes, se encuentra sin empleo, no tiente una pensión ni bienes de su propiedad, como tampoco recursos económicos para costear los honorarios de un abogado privado.

Al revisar la demanda se observa, que ésta ha reunido las exigencias de los arts. 82, 90 y 523 del C.G.P, y del Decreto 806 de 2020, motivo por lo que se procederá a su admisión.

En tal virtud, se

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** adelantada por la señora **ANABEL VERA ROJAS**, a través de abogada de la Defensoría del Pueblo, contra el señor **ANDRÉS FELIPE ORTIZ DELGADO**.

2º.- Como quiera que se acredita que el 15 de septiembre de 2020 se envió copia de la demanda al correo electrónico de la abogada **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO,** curadora ad-litem del señor Andrés Felipe Ortiz Delgado, nombrada por este Despacho Judicial desde el proceso de divorcio de los aquí involucrados, con radicado 2018-00436, para los efectos de la notificación personal que corresponde, atendiendo lo previsto en el inciso 5° del art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 20201, remítasele copia de esta providencia a la dirección electrónica: gloriasol81@hotmail.com, dejando en el expediente las constancias respectivas. Indíquesele que, al tenor del inciso 3° del art. 8° del Decreto en cita, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."* y, transcurrido éste, dispone del término de **diez (10) días** para que la conteste si a bien lo tiene.

3º. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la señora **ANABEL VERA ROJAS,** establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 ibidem. En consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

4º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO,** Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y tarjeta profesional No. 93.739 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.